



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
PILONA**

SENTENCIA: 00101/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE PILONA

URB. XUDES
Teléfono: 985710109, Fax: 985710660
Correo electrónico:

Equipo/usuario: EVR
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33049 41 1 2021 0000138
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000130 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre **OTRAS MATERIAS**
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Infiesto, a 30 de septiembre de 2021.

Juez que la dicta: Alicia Gutiérrez del campo.

Parte demandante: [REDACTED]
AbogadodoDON [REDACTED]
Procurador: D PAULA CIMADEVILLA DUARTE

Parte demandada: COFIDIS S.A
Abogado:.D [REDACTED]
Procurador :D [REDACTED]

Objeto del juicio: acción de nulidad contractual por usura y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación de la parte actora formuló escrito de demanda en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dictase sentencia



Firmado por: MARIA ALICIA GUTIERREZ
DEL CAMPO
30/09/2021 10:37
Minerva



por la que, con plena acogida de nuestras pretensiones, con expresa condena en costas:

1.- Se declare la NULIDAD de la línea de crédito suscrita entre las partes al que se refiere los documentos 4 y 5 con las consecuencias previstas en el art 3 de la ley de represión de la usura cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de sentencia previa aportación de la totalidad de las liquidaciones todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas .

Subsidiariamente se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija el interés remuneratorio por los motivos expuestos en la fundamentación y de forma acumulada se declare la nulidad por abusividad de las cláusulas que establece la comisión por retraso y el seguro del contrato de línea de crédito entre las partes , al que se refiere los documentos 4 y 5 y en consecuencia se tengan por no puestas.

Subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad , de la cláusula que establece la comisión por retraso del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes al que se refiere los documentos 4 y 5 y en consecuencia se tenga por no puesta.

Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por esta declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

Que como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada a reintegrara la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas cuantía a determinar en ejecución de sentencia previa aportación de la totalidad de liquidaciones con el interés legal





desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su Todo ello con los intereses legales y el abono de las costas procesales

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma, en el sentido de oponerse e interesar se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa condena en costas a la actora.

TERCERO.- Celebrado el acto de audiencia previa, se interrumpió la vista para que la demandada aportara el contrato , y una vez que esto se realizo se dio traslado a la parte para conclusiones y siendo la única prueba interesada la documental, se mandaron pasar los autos a la mesa de SS^a para su resolución.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades establecidas por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora ejercita acción de nulidad contractual con fundamento en los artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 y, subsidiariamente, por falta de transparencia con fundamento en el artículo 10.1 a) de la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y, subsidiariamente, acción de nulidad por abusivas de varias cláusulas contractuales con fundamento en el art. 8 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Créditos al Consumo, alegando, en esencia que esta demanda se interpuso como única alternativa en la defensa de los derechos de la actora, quien ostenta la condición de consumidora al actuar en un ámbito ajeno a su actividad profesional que en una fecha sin determinar





solicito una línea de crédito , que la entidad emitió una línea de crédito sin solicitar mas datos que los que obran en el contrato por lo que no consta que se hiciera un somero análisis de la solvencia de la actora. Que dado que no disponía de documentación sobre el referido contrato se solicito a la demandada una copia del contrato, reglamento y liquidaciones, que no se ha obtenido respuesta por lo que la actora cuenta con alguna extracto de la línea de crédito que se acompañan como documento 4, que a la vista de la documentos se puede destacar un TIN mensual de 1,74% TAE 22,95% UNA COMISION POR RECLAMACION DE CUOTA IMPAGADA de 30 euros y un SEGURO SE COBRA UN SEGURO OPCIONAL..Que en la redacción de dicho contrato no participo el cliente , que se establece un interés remuneratorio aplicable para los aplazamientos de pago TAE 22,95% claramente usurario tanto si el contrato esa anterior a junio de 2010 y se compara con el interés medio de los préstamos al consumo , como si se efectúa con la comparación de el interés medio de las tarjetas que se público desde el 2017 con efectos desde junio de el 2010, que las clausulas no superan el control de incorporación o inclusión de las condiciones predispuestas por lo que deben tenerse por no puestas , refiriéndose a la clausula relativa al interés remuneratorio y a la clausula relativa a la comisión por retraso y a la clausula de seguro, que los intereses se liquidan mensualmente generando a su vez intereses al mes siguiente mediante la aplicación de una formula que no explica, la entidad envía mensajes al móvil tras cada compra donde se dice que al finalizar el periodo de facturación mensual en lugar de pagar toda la cantidad dispuesta se abone solo una parte entre el 2,5% y el 5% del total , sin embargo , no advierte en el mejor de los casos no lo hace debidamente no de que se





vaya aplicar un interés en este caso no consta si el contrato es siquiera legible o entendible, sino la incidencia que el tal interés tendrá atendiendo al importe aplazado, que igualmente las cláusulas relativa a la comisión y al seguro son nulas por abusivas teniendo un carácter oscuro y desproporcionado en relación a las circunstancias del caso como puede observarse de la ausencia de impagos o circunstancias agravantes del riesgo para la entidad, invoca la nulidad del contrato por usura con carácter principal, y que tanto si el contrato fuera anterior a 2010 si se compara con el interés medio de los préstamos al consumo , como si s posterior a 2012 si se compara con el interese medio de las tarjetas la consecuencia es la misma la nulidad radical , absoluta y originaria, con carácter subsidiario se solicita la no incorporación de dicha cláusula, por no superar los controles de incorporación como condición general de la contratación, que en este supuesto no se supero el doble control porque no solamente no se ilustro al cliente de cómo juega el interés remuneratorio en relación con la fórmula de pago aplazada y mas concretamente con la cuota elegida en términos similares a los indicados en nuestro relato factico y detallados en los cuadros incorporados como prueba sino que además en este caso se emite bajo la modalidad de pago aplazado y dentro de esta en el mínimo a pagar con lo que el efecto del interés será el mas perjudicial, la actora no pudo tener la oportunidad real de conocer la condición general de la contratación objeto de impugnación, pues aunque conste firmado el contrato no se detallaron las consecuencias del uso de la forma de pago aplazada en combinación con el tipo de interese que se aplicaría en tal caso y por ello el cliente no puede hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y





jurídicas que la inclusión de tal cláusula le supondría, finalmente solicita la condición relativa a la comisión por reclamación de cuota impagada se plantea como una reclamación automática, no discrimina periodos de mora basa la inefectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que además de los intereses moratorios se produzca el devengo de una comisión, no identifica la gestión realizada, por lo que no cabe deducir que generaría un gasto efectivo, y esa indeterminación es la genera la abusividad puesto que supondrá sin más sumar a los intereses de demora otra cantidad a modo de sanción por el mismo concepto con infracción del artículo 85.6 TRLGCU, Y contiene una cláusula así una alteración en perjuicio de la prueba en perjuicio del consumidor pues debería ser el banco quien acreditara la realidad de la gestión y su precio, en relación al seguro lo considera abusiva al incrementar el precio por servicios accesorios, financiación aplazamientos recargos indemnización o penalizaciones que no corresponden prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación. Y como según la actora existió falta de claridad y separación y no consta que esta condición haya sido insertada de buena fe y no cumple con la exigencia de proporcionalidad debe declararse nula al tratarse de un elemento accesorio con vigencia del contrato

La parte demandada se opone alegando que no acredita la parte actora como es su responsabilidad la condición de consumidor, que no por tratarse de un crédito revolving debe considerarse por si abusivo, que esta modalidad de crédito implica que el cliente puede hacer uso de las disposiciones cuando quiera y por los importes que quiera dentro de los límites contratados por lo que





implica una formula mas flexible de pago, que el demandado ha actuado con diligencia y buena fe, que cumple con el doble control de transparencia e incorporación, siendo la letra legible y entendible, que la actora fue debidamente informada sobre las características del producto contratado, que la contratación fue telefónica pero que previamente se le envía el contrato para que lo lea, por lo que estuvo en todo momento informado , que la cláusula donde fija la TAE establece un 24,51% que conocía no solo el importe del crédito sino también el importe de las cuotas y el plazo de duración del mismo, conocía donde se encontraban las condiciones y que podía modificar las condiciones del crédito que la TAE media en el mercado español de este tipo de contratos de crédito al consumo se fija en un 20% invocando la sentencia dictada por el T SUPREMO EL 4 de marzo de 2020, que fija los parámetros sobre los que debe compararse el crédito revolving para determinar si el interés pactado es usurario o no, estableciendo que debe utilizarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, que las tarjetas revolving tienen categoría específica dentro de la categoría mas amplia de crédito al consumo, que deberá utilizarse esa categoría mas específica, que el banco de España tiene un apartado específico para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones del credito al consumo , que la sentencia fija como criterio para este tipo de créditos siete puntos porcentuales entre el índice de referencia como interese normal del dinero y el tipo de interese fijado en el contrato, que la diligencia con la que actuó el demandado es incuestionable, actuando con transparencia y buena fe, que cumple con el





doble control de incorporación y transparencia, siendo la letra legible y entendible, que la actora fue debidamente informada no solo mediante la disposición del contrato sino mediante la llamada telefónica, que la TAE media para este tipo de contratos oscilaba en un 20% por lo que en este caso al ser un 22,95% no supera los siete puntos porcentuales y por ello no se puede considerar un intereses notablemente superior del dinero y por ende entiende tampoco es nula la clausula de comisiones porque no genera un perjuicio por desproporción contra el consumidor y en este caso no ocurre pues se establece una comisión que únicamente se aplica en caso de impago de las obligaciones mensuales que adquirió el demandado por lo tanto al estar sujeto a su propia voluntad no puede considerarse abusiva en ningún caso la condición general por lo que respecta a las comisiones pactadas en caso de incumplimiento, que la clausula de seguro opcional no puede considerarse como impuesta pues al ser opcional dependía de su voluntad siendo licito..Por todo ello solicita la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora .

SEGUNDO.- Es pacífico que el contrato se celebros en marzo de 1997 numero 6001344378209, importe financiado 100000 mensualidades 5000 a la vista de la documental obrante en autos entre el actor y la demandada . Entiendo acreditado que se hizo en condición de consumidor asi de los datos del contrato se deduce que la actora lo hizo a título particular , constando en relación a su profesión que era ama de casa y la de su marido pensionista y por ello las cantidades recibidas lo fueron para la satisfacción de sus necesidades personales y no empresariales,. En dicho contrato se estableció





una TAE de 29,84% siendo en la actualidad de un 22,95% una comisión por reclamación de cuota impagada de 30 euros y un seguro opcional.

TERCERO. Ejercitándose acción de nulidad contractual por usura, debe comenzarse recordando que el interés remuneratorio constituye el precio del contrato -contraprestación que paga el cliente a la entidad actora por el capital prestado- y, por ende, el objeto principal del contrato, no siendo posible someterlo al control de abusividad propio de las cláusulas accesorias. Es decir, el precio no es revisable por los Tribunales -control del contenido- pues se trata de una materia sometida al principio de autonomía de la voluntad. Ahora bien, el control judicial de los intereses remuneratorios puede realizarse a través de una doble vía, bien sometiéndolos al doble control de transparencia de las condiciones generales de contratación, bien mediante la aplicación de la Ley de represión de la Usura, siendo en ambos casos posible realizar el control incluso de oficio por el tribunal, sin necesidad de alegación de parte. En este caso, la demandada invoca el carácter usurario del interés remuneratorio fijado en un 29,84% TAE en el contrato inicial , y en el actual un 22,95%..

El artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

En el presente caso, dados los términos de la demanda y la





contestación, la cuestión nuclear radica en determinar el tipo medio de interés que debe tomarse como referencia para analizar si el interés del contrato litigioso es o no usurario. La actora sostiene que el interés del que debe partirse es el "interés normal del dinero" y ello con fundamento en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. Entiende, en consecuencia, que habrá que acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre el interés medio de los préstamos al consumo. Por contra, la entidad demandada sostiene que el término de referencia que deberá tomarse no es el indicado por la parte actora sino que deberá acudirse al tipo de interés medio en operaciones como las que aquí nos ocupa, es decir, el interés medio en el mercado de tarjetas de crédito de pago aplazado o "revolving".

El Alto Tribunal en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 ha declarado el carácter usurario de un crédito "revolving" con un interés remuneratorio al tipo 24,6% T.A.E. En dicha sentencia, que se transcribe parcialmente por su carácter ilustrativo, se dice "*La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo; 2.-(...). En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de*





diciembre; 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». (...); 4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se





calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados(...). El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).(...). En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» . 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el





interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y





sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."

Pues bien, esta Juzgadora entiende que nos encontramos ante un tipo de operación de crédito similar a la analizada por el Tribunal Supremo, debiendo acudirse como tipo de referencia, pues, al tipo de interés medio de los préstamos al consumo y no el TAE específico de las tarjetas de crédito "revolving". En efecto, la operación analizada por el Alto Tribunal es un préstamo personal "revolving" consistente en un contrato de crédito que permite al prestatario hacer disposiciones de crédito mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta con un límite máximo pactado. En el caso que aquí nos ocupa y como analiza la demandada en su contestación a la demanda nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado o "revolving" que posibilita al titular de la tarjeta el reintegro aplazado de las cantidades dispuestas mediante el pago de cuotas periódicas. Nos encontramos pues, ante una operación similar a la analizada en la sentencia





citada, y, por ende, incluida en el ámbito de las operaciones de crédito al consumo.

En el presente caso, el tipo de interés pactado debe ser considerado usurario, al ser muy superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso. El contrato se celebró en 1997 a la vista de la documental obrante en autos entre el actor y la demandada, que en dicho contrato se estableció una TAE de 29,84% siendo en la actualidad de un 22,95%, en el año 2000 los intereses medios de los préstamos al consumo eran inferiores al 10% por lo que en el año 1997 no existe motivos para que estos superaran el 15%, y así es evidente que la TAE tanto la inicial de 29,84% como la actual 22,95% superan notablemente el interés normal del dinero no habiéndose acreditado de contrario, ni que esto sea así ni que exista circunstancias en este caso que justificasen que el interés aplicable superase en mucho más el doble al interés normal del dinero.. Nos encontramos, pues, con un tipo de interés que excede en el doble del tipo de interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en la que fue concertado. Ello evidencia que el tipo de interés fijado es, en términos del Alto Tribunal, "notablemente superior al normal del dinero".

Pese a ello, el demandado insiste en que el tipo de referencia al que deberá acudir para hacer el test de usura es el tipo de interés medio en los contratos de tarjeta de crédito de pago aplazado e invoca varias sentencias de las Audiencias Provinciales (SAP de Sevilla de 21 de mayo de 2018 o SAP de Huelva de 3 de marzo de 2017, entre otras muchas). No obstante, esta juzgadora entiende que nos encontramos ante una operación de crédito al





consumo similar a cualquier otra y que la tarjeta es simplemente una forma de instrumentalizar el crédito. Frente a las sentencias invocadas por la demandada pueden citarse, en sentido contrario y en referencia a contratos de tarjetas de crédito, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 7 de abril de 2017 o de 30 de marzo de 2017, así como las de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de febrero de 2017 o de 30 de diciembre de 2016, entre otras.

Se exige, además, para declarar usurario un préstamo que el tipo de interés sea manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso.

En el presente caso, la entidad actora, no ha invocado ninguna circunstancia

excepcional que justifique la imposición de un interés notablemente superior al

normal del dinero.. Únicamente se alega de manera abstracta y genérica, que

este tipo de contratos que carecen de plazo final, conllevan un alto nivel de

riesgo de impago, riesgo que asume la entidad titular de la tarjeta, máxime al

no prestarse garantías de devolución de ningún tipo, con escaso incentivo para

la devolución del crédito dispuesto, siendo desproporcionados los costes de

persecución de la deuda, con un altísimo nivel de morosidad. Ahora bien, dicha

alegación, por si sola, como ya ha destacado el Tribunal Supremo en la

sentencia antes transcrita, no justifica la elevación del tipo de interés, pues "la

concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy

superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los

consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente

sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de

impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Respecto a la sentencia del tribunal supremo de 4 de marzo de 2020 considera





que la referencia para calibrar ese carácter usurario debe ser el tipo medio aplicado a ese segmento de crédito en su caso el de las tarjetas que según los datos del banco de España ronda el 20% y ya lo considera muy elevado sea el índice a tomar como referencia en concepto de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura y por ello en el caso que nos ocupa y tal y como alega la parte actora una diferencia tan apreciable como la que ocurre en este caso ha de considerarse como notablemente superior a ese tipo considerado incide de referencia a los efectos que aquí son relevantes . Pues bien aun tomando como referencia dicha sentencia se puede concluir que un interés como el fijado en el contrato objeto de esta Litis es notablemente superior al normal para este tipo de operaciones en el año de contratación al ser una elevación porcentual sobre un tipo ya de por si elevado.

Finalmente, la demandada argumenta que la actuación de la actora al interponer la presente demanda, contraviene sus actos propios pues la solicitud de tarjeta de crédito se firmó en el año 1997 y desde entonces el actor ha venido utilizando la misma con normalidad, y solicitando nueva financiación sin presentar queja alguna, lo que supone que aceptó las condiciones pactadas reconociendo su plena validez y eficacia.

Como señalan, entre otras, las SSTS de 18 de octubre de 2011 y 3 de marzo de 2014 *"la prohibición de ir contra los actos propios, constituye una manifestación del principio de buena fe que, como límite al ejercicio de los derechos subjetivos impone el artículo 7 del Código Civil de tal forma que protege la confianza creada por la apariencia, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuar cuando se han creado unas*





expectativas razonables, pues el comportamiento supone en tal caso la expresión inequívoca de una determinada voluntad en referencia a una relación jurídica o situación de hecho que impide la admisión como legítimo de un posterior comportamiento contradictorio".

Ahora bien, la doctrina de los actos propios no es aplicable en materia de nulidad, por cuanto resulta imprescindible que el acto sea susceptible de ser confirmado (STS de 7 de abril de 2015 o de 16 de febrero de 2012) siendo la nulidad por usura en términos del Alto Tribunal (STS de 14 de julio de 2009) *"radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"* .
Dada la estimación de la petición principal no procede a entrar en el análisis de las otras acciones ejercitadas con carácter subsidiario.

CUARTO.-Costas. Conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo apreciación de serias dudas de hecho o de derecho. En el caso presente las costas deberán ser impuestas a la demandada, vista la íntegra estimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por la representación de D. [REDACTED] [REDACTED] contra la mercantil COFIDIS S.A y, en consecuenciaSe declare la NULIDAD del contrato de línea de crédito suscrito ENTRE LAS





PARTES con fecha de solicitud 4 de marzo de 1997 con las consecuencias previstas en el art 3 de la ley de represión de la usura cuya cuantía se determinara en ejecución de sentencia previa aportación de totalidad de liquidaciones todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada.

,
Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

